



RESOLUCIÓN (Expte. C-0124/08, 3i GESTION/LABCO)

CONSEJO

D Luis Berenguer Fuster, Presidente
D. Fernando Torremocha García-Sáenz, Vicepresidente
D. Emilio Conde Fernández-Oliva, Consejero
D. Miguel Cuervo Mir, Consejero
D^a Pilar Sánchez Núñez, Consejera
D. Julio Costas Comesaña, Consejero
D^a M^a Jesús González López, Consejera
D^a Inmaculada Gutiérrez Carrizo, Consejera

En Madrid, a 22 de diciembre de 2008.

Visto el expediente tramitado de acuerdo a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, relativo a la concentración económica consistente en la adquisición por 3i GESTION S.A. del control exclusivo de la sociedad LABCO SAS (Expte. C/0124/08) y estando de acuerdo con el informe y la propuesta remitidos por la Dirección de Investigación, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia ha resuelto, en aplicación del artículo 57.2.a) de la mencionada Ley, autorizar la citada operación de concentración en primera fase.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.



INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN EXPEDIENTE C/0124/08 3i GESTION / LABCO

Con fecha 15 de diciembre de 2008 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) notificación relativa a la operación de concentración económica consistente en la adquisición por 3i GESTION, S.A. ("3i GESTION") del control exclusivo de la sociedad LABCO SAS ("LABCO").

Dicha notificación ha sido realizada por 3i GESTION, según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) por superar el umbral de volumen de ventas establecido en el artículo 8.1 b) de la citada norma. A esta operación le es de aplicación lo previsto en el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia.

El artículo 57.2. c) de la Ley 15/2007 establece que el Consejo de la CNC dictará resolución en primera fase en la que podrá acordar iniciar la segunda fase del procedimiento, cuando considere que la concentración puede obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en todo o parte del mercado nacional.

Asimismo, el artículo 38.2 de la Ley 15/2007 añade: "El transcurso del plazo máximo establecido en el artículo 36.2.a) de esta Ley para la resolución en primera fase de control de concentraciones determinará la estimación de la correspondiente solicitud por silencio administrativo, salvo en los casos previstos en los artículos 9.5, 55.5 y 57.2.d) de la presente Ley".

Según lo anterior, la fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **15 de enero de 2008**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

I.- NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

La operación de concentración notificada consiste en la toma de control exclusivo de LABCO por 3i GESTION, empresa perteneciente al grupo de capital riesgo 3i GROUP PLC.

La operación se materializa mediante diversos acuerdos que permitirán a 3i, actualmente accionista sin participación de control en LABCO, obtener el control exclusivo de la sociedad mediante la modificación de su actual estructura accionarial.

Las acciones de LABCO se dividen en cuatro categorías: Acciones de tipo A (un 21% del total accionarial, [...]¹); Acciones de tipo B (un 22,3% del total, [...]); Acciones de tipo C (el 36% del total, [...]) y Acciones de tipo D (el 19,8% del total, [...]).

3 i GESTION es actualmente titular de acciones de tipo C, cuyo reparto era el siguiente: 3i GROUP [<40]%; [...].

¹ Se indica entre corchetes aquella información cuyo contenido exacto ha sido declarado confidencial.

Según los Estatutos de LABCO, las decisiones del Comité de Estrategia de la empresa se toman por mayoría simple de los votos de los miembros presentes o representados, siendo el número de votos de todos sus accionistas igual a su número de acciones. No obstante, para poder adoptar determinadas decisiones estratégicas² se requiere la aprobación del 60% de los Accionistas de tipo C.

Con anterioridad a la operación ningún accionista tenía individualmente más del 40% de las acciones de tipo C ni podía, por tanto, vetar las decisiones de estrategia comercial de LABCO. En consecuencia, de acuerdo con el reparto accionarial de LABCO y las citadas normas estatutarias, ninguno de los accionistas tenía control individual o conjunto sobre LABCO, tal como viene definido en la Comunicación Consolidada de la Comisión sobre cuestiones jurisdiccionales en materia de competencia³.

Con fecha 23 de julio de 2008, se firmó un Acuerdo de Accionistas por el que se acordó, con sujeción a determinadas condiciones, que los Accionistas de tipo C adquirirían varias acciones de LABCO siempre y cuando éstas fuesen convertidas en acciones de tipo C.

En 15 de noviembre de 2008, 3i SOLUTION II FCPR, fondo de inversión gestionado por 3i GROUP, suscribió contratos de compraventa (uno por cada accionista). Como consecuencia de los citados acuerdos la estructura accionarial de LABCO con posterioridad a la operación será la siguiente:

ASIGNACION ACCIONARIADO LABCO	ASIGNACION DE ACCIONES TIPO C
Acciones A: 19,53% Acciones B: 21,30% Acciones C: 42,19% Acciones D: 18,98%	3 i GROUP.....[>40]% [...]

De acuerdo con la asignación de acciones arriba reflejada, una vez ejecutada la presente operación, 3i GROUP tendrá más del 40% de las acciones de tipo C de LABCO y podrá vetar las decisiones de estrategia comercial de la empresa, por lo que tendrá control exclusivo sobre LABCO.

La operación se incluye, por tanto, en el supuesto del artículo 7.1 b de la LDC.

La operación ha sido además notificada en Austria y Alemania, que han autorizado la operación y está prevista su notificación en Italia, estando su ejecución

² En concreto, se trata de las siguientes decisiones de estrategia comercial: [...].

³ Ver apartado 54 de la Comunicación Consolidada de la Comisión sobre cuestiones jurisdiccionales en materia de competencia, de 10 de julio de 2007 en el que se establece que “También se da una situación que confiere el control exclusivo cuando un solo accionista puede vetar las decisiones estratégicas de una empresa, pero no puede por sí solo imponer dichas decisiones (el denominado control exclusivo negativo)”.

condicionada a la autorización por las autoridades nacionales de competencia correspondientes.

II.- APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

De acuerdo con la notificante, la operación no entra en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero, sobre el control de las concentraciones entre empresas, al no superar los umbrales del artículo 1, párrafos 2 y 3 del mismo.

La operación notificada cumple, sin embargo, los requisitos previstos por la Ley 15/2007 para su notificación, al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.b) de la misma (volumen de negocios).

La operación cumple con los requisitos previstos en el artículo 56.1.b) de la LDC para su tramitación como procedimiento abreviado, en la medida en que no existe solapamiento horizontal y las partícipes en la operación no alcanzan una cuota conjunta en mercados verticalmente relacionados superior al 25%.

III.- EMPRESAS PARTÍCIPIES

III.1. 3i GESTION, S. A. ("3i GESTION")

3i GESTION es una empresa francesa indirectamente controlada por 3i GROUP PLC ("3i GROUP"), a su vez, una empresa de capital riesgo constituida de acuerdo con la legislación del Reino Unido, que cotiza en la Bolsa de Londres. 3i GROUP PLC no está controlada por ninguna persona física o jurídica.

3i GROUP está activo en la inversión en empresas no cotizadas, principalmente en Europa. Gestiona fondos de inversión en numerosos sectores industriales y de servicios (tales como ingeniería, alimentación, servicios de tecnología, ocio, medios de comunicación, gas y petróleo, programas informáticos e Internet, servicios de apoyo, transporte y logística).

El volumen de negocios de 3i GROUP en el último ejercicio económico, conforme al artículo 5 del Real Decreto 261/2008, es, de acuerdo con la notificante, el siguiente:

VOLUMEN DE FACTURACION DE 3i GROUP- 2007 (Millones euros)		
MUNDIAL	UE	ESPAÑA
[>2.500]	[>250]	[>60]

Fuente: Notificación

III.2. LABCO SAS ("LABCO")

LABCO es una sociedad francesa que opera una red de laboratorios clínicos privados en Europa, centrando su actividad en los servicios de análisis clínicos. LABCO está constituida como una empresa holding con participaciones en empresas nacionales que, a su vez, controlan en cada país a los respectivos laboratorios. La adquirida encuentra presente actualmente en Bélgica, Francia, Alemania, Italia Holanda, Portugal y España.

LABCO posee el 100% del capital de LABCO ESPAÑA, sociedad propietaria de la totalidad de las acciones de 45 laboratorios en España. Además, LABCO ESPAÑA es propietaria del 100% de SAMPLETEST, empresa que opera una red de laboratorios en España y Portugal, activos en el mercado de análisis clínicos.

La facturación de LABCO en el último ejercicio económico, conforme al artículo 5 del Real Decreto 261/2008, fue, según la notificante, la siguiente:

VOLUMEN DE FACTURACION DE LABCO- 2007 (Millones euros)		
MUNDIAL	UE	ESPAÑA
[<2.500]	[<250]	[>60]

Fuente: Notificación

IV.- MERCADOS RELEVANTES

IV.1. Mercado de producto

La actividad de la empresa adquirida se centra en los servicios de laboratorio dedicados a análisis clínicos. Concretamente, LABCO ofrece a pacientes y a médicos servicios de diagnóstico que consisten en proporcionar información basada en pruebas de sangre y tejidos.

3i GROUP no está activa a través de ninguna de sus empresas controladas en la prestación de servicios de laboratorio para análisis clínicos ni en ningún otro mercado verticalmente relacionado con una cuota igual o superior al 25%⁴.

De acuerdo con la información de la notificante, los servicios de análisis clínicos constituyen un mercado diferenciado de otro tipo de servicios de diagnóstico⁵.

La finalidad de los análisis clínicos es proporcionar información objetiva basada en pruebas de sangre y tejido para apoyar los diagnósticos de los médicos. El proceso de los análisis clínicos es el siguiente: (i) recopilación, en base a una receta médica o a una solicitud de un hospital, de pruebas de pacientes; (ii) análisis internos en

⁴ De acuerdo con la notificante, 3i GROUP controla Panreac Quimca, S.A., una empresa española que comercializa agentes químicos utilizados para la realización de los análisis clínicos, si bien su cuota en este mercado ascendente no alcanza el 25%.

⁵ No se conocen precedentes nacionales o comunitarios relativos a los servicios de laboratorio para diagnóstico de enfermedades humanas.

laboratorios de las pruebas, utilizando para ello tests rutinarios o especializados; y (iii) transmisión de los resultados de los tests junto con una interpretación del diagnóstico.

El mercado de los laboratorios de análisis clínicos excluye los análisis de imagen (radiología, ultrasonido, resonancias magnéticas, tomografía computerizada, etc.), que normalmente se realizan directamente en centros de salud sin realizar pruebas de sangre o de tejidos. Asimismo, los análisis de imagen no requieren ninguna reacción química para poder examinarlos en los laboratorios y la maquinaria es totalmente diferente a la utilizada para los análisis clínicos. LABCO no opera en ningún servicio de diagnóstico por imagen.

En consecuencia, se considera que el mercado relevante para el análisis de la operación actual es el de servicios de laboratorio para análisis clínicos.

De acuerdo con la información aportada por la notificante, cabría distinguir dentro de este mercado entre análisis ordinarios (más comunes y técnicamente sencillos) y especializados (que requieren tecnología y maquinaria más avanzadas), ya que no todos los laboratorios realizan estos últimos, utilizando para ello los servicios de otros laboratorios⁶.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como la ausencia de solapamiento entre la actividad de las partes y (como se verá a continuación) las moderadas cuotas de la adquirida en el mercado de análisis clínicos, se considera que en el caso presente no es necesario valorar una distinción por segmentos de dicho mercado.

IV.2. Mercado geográfico

De acuerdo con la notificante, el mercado geográfico de los análisis clínicos no es superior al ámbito nacional, debido a diversos factores: la legislación correspondiente al establecimiento de laboratorios de análisis clínicos difiere entre Estados miembros; los resultados de los análisis clínicos se proporcionan en el idioma del lugar donde se encuentra el médico y la diversidad de servicios de salud en Europa se traduce en que los servicios de análisis clínicos están organizados de acuerdo con sistemas muy distintos de un país a otro.

Asimismo, debido al hecho de que algunas Comunidades Autónomas españolas establecen requisitos especiales para autorizaciones legales o certificados de laboratorio, cabría definir el mercado desde una dimensión regional.

Sin embargo, la notificante considera que una definición del mercado por regiones sería improcedente a la vista de que las diferencias desde el punto de vista de la normativa entre Comunidades Autónomas son mínimas y el coste de transporte no es significativo (inferior al 3% del total de volumen de negocios), así como al hecho de que, en caso de sobre-capacidad de trabajo o de existir problemas técnicos, el intercambio de análisis entre regiones es común.

En el presente caso, teniendo en cuenta que la operación no supone ningún

⁶ Según la notificante, los análisis especializados de LABCO representan [...] el [0-10]% de su actividad.

problema de competencia cualquiera que sea el ámbito geográfico analizado, no es necesario cerrar la definición geográfica del mercado de servicios de análisis clínicos.

V.- ANÁLISIS DEL MERCADO

V.1. Estructura de la oferta

Las cuotas de LABCO y sus principales competidores en el mercado nacional de servicios de análisis clínicos durante los tres últimos ejercicios fueron las siguientes:

CUOTAS MERCADO ESPAÑOL SERVICIOS DE ANALISIS CLINICOS (cifras en % por valor)			
Empresa	2005	2006	2007
LABCO (incluida SAMPLETEST)	[0-10]	[0-10]	[10-20]
ECHEVARNE	[0-10]	[0-10]	[0-10]
UNILABS	[0-10]	[0-10]	[0-10]
MEGALAB	--	[0-10]	[0-10]
OTROS	[80-90]	[70-80]	[70-80]
TOTAL	100	100	100

Fuente: Notificación

Por Comunidades Autónomas, las cuotas de LABCO son en todos los casos poco importantes, estando por debajo del [0-10]% en Andalucía ([0-10]%), Aragón ([0-10]%), Asturias ([0-10]%), Cantabria ([0-10]%), Castilla y León ([0-10]%), Galicia ([0-10]%), y Murcia ([0-10]%), Baleares y Canarias ([0-10]%). En las Comunidades de Cataluña y Madrid, donde la adquirida tiene una presencia algo mayor, las cuotas no alcanzan el [0-10]% en ningún caso ([0-10]% y [0-10]%, respectivamente).

De acuerdo con la información aportada por la notificante, el mercado español de servicios de laboratorio de análisis clínicos se encuentra considerablemente atomizado, con la presencia de más de 1.500 empresas que cuentan con más de 2.800 laboratorios clínicos. Los principales competidores de LABCO son ECHEVARNE, un laboratorio español de análisis clínicos que actualmente tiene un total de 44 laboratorios y UNILABS, con numerosos laboratorios y presencia en 5 países (España, Italia, Portugal, Rusia y Suiza).

VI.- VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

La operación notificada consiste en la toma de control exclusivo por el grupo de capital riesgo 3i GROUP PLC de LABCO SAS, empresa activa a escala europea en la prestación de servicios de laboratorio de análisis clínicos.

La operación no producirá una modificación apreciable de la estructura de la oferta en el mercado español de análisis clínicos ya que la adquirente, una sociedad de capital riesgo, no está presente a través de ninguna de sus empresas controladas en

dicho mercado.

Las cuotas adquiridas son en todo caso poco elevadas, significando un [10-20]% del mercado nacional y participaciones inferiores al [0-10]% en cualquiera de los mercados regionales posibles.

Se trata de un mercado atomizado en el que operan numerosas empresas a escala nacional y local.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, no cabe esperar que la operación suponga una amenaza para la competencia efectiva en el mercado analizado.

VII.- PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.